INFORME TÉCNICO Nº 1139-2017-SERVIR/GPGSC

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 04 OCT 2017 HORA 18:00
RECIBIDO
Firma:

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Pago de intereses para depósitos por CTS

Referencia : Oficio N° 459-2017-GG/ONP

Fecha : Lima, 04 OCT. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General de la Oficina de Normalización Previsional – ONP - consulta a SERVIR sobre i) el tipo de tasa de interés que debiera aplicarse por la CTS correspondiente a periodos devengados anteriores a la vigencia de la Ley N° 30057, ii) el pago de CTS de los periodos no pagados de 2014 a 2015 y iii) la procedencia de efectuar el pago de la CTS y sus respectivos intereses por los periodos en que estuvo vigente la modificación introducida al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 650, mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, hasta su modificatoria con la Ley N° 30408.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VºBº
C SU
GPGSC

De la obligación de realizar los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios –CTS

2.4 Para efectos de los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios, en las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, la sucesión normativa establece los siguientes periodos:

a) Desde la dación de la normativa que generó los depósitos semestrales de la CTS hasta el inicio de vigencia de la norma que estableció la disposición legal de presupuesto para el año fiscal de 1992 (modificado por los Decretos Leyes Nº 25572 y Nº 25807) que prohibía realizar los depósitos semestrales de la CTS.

b) Periodo de vigencia de las normas presupuestales de 1992 señaladas en el acápite a).

c) Periodo correspondiente desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley Nº 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central para el año fiscal 1993, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de diciembre de 1992, hasta la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que incorpora como tercer párrafo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, el siguiente texto:

> *"Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio".*

d) Periodo de vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057 hasta la entrada de vigencia de la Ley N° 30408 (publicada el 8 de enero de 2016) que eliminó el pago al cese del trabajo y restableció los depósitos semestrales.

e) Periodo desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, en adelante.

En diversos informes (Informe Técnico N° 612-2013-SERVIR/GPGSC concordante con el Informe Legal N° 109-2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante) y N° 114-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponibles en www.servir.gob.pe), se ha señalado que las entidades públicas con servidores sujetos al régimen de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la CTS de acuerdo con las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR (en adelante, TUO LCTS), además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores, salvo en los casos que estén vigentes normas expresas que establezcan lo contrario, como los establecidos en los acápites b) y d) del listado señalado líneas arriba.

2.5 Se ha podido constatar que el cumplimiento de las entidades públicas obligadas a realizar los depósitos no ha sido uniforme, principalmente, porque algunas no contaron con el presupuesto correspondiente para realizar los depósitos. Por otro lado, otras entidades realizaron regularizaciones de todos o algunos de los depósitos a los que encontraban obligados.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SU GPGSC

2.6 Respecto de la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, incorporada por el

Decreto Supremo N° 006-2016-TR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 12 de mayo de 2016, Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios a lo establecido en la Ley N° 30408, señala que la modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley N° 30408, no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016, por lo que debe entenderse que están referidos a los depósitos que debieron realizarse en noviembre de 2013, mayo 2014, noviembre 2014, abril 2015 y noviembre 2015. En estos casos, para efectos de uniformizar la regulación con los depósitos anteriores a la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley del Servicio Civil, es necesario la emisión de una ley en ese sentido, mientras tanto deberá ser abonada al cese del servidor considerando el monto del depósito más los intereses devengados.

Sobre el pago de intereses por depósitos no realizados o por depósitos realizados extemporáneamente

2.7 El artículo 56 del TUO LCTS establece lo siguiente:
"Artículo 56.- Cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir".

En consecuencia, si hubiera un incumplimiento de pago de alguno de los depósitos o un depósito extemporáneo, la entidad tiene la obligación de pagar los intereses generados hasta el momento del depósito. Estos intereses serán depositados en la cuenta correspondiente o, en caso de cese del servidor, directamente al mismo.

Cabe señalar que el no cumplimiento por parte de las entidades, como se ha señalado, se ha debido, principalmente, a la falta de presupuesto para cumplir con lo establecido normativamente.

2.8 En el caso que el servidor hubiera escogido y comunicado en su oportunidad la entidad financiera en la cual se hubieran realizado los depósitos, o a falta de elección y comunicación por parte del servidor lo hubiera hecho la entidad en su calidad de empleadora, el interés que debe considerarse es el de dicha entidad financiera, de tal manera que se cumple estrictamente con lo señalado en la norma respecto de que quedará automáticamente obligado al pago de los **intereses que hubiera generado** (énfasis nuestro).

2.9 En el supuesto en el que ni el servidor ni la entidad hubieran determinado en su oportunidad la entidad financiera en la que se hubiera tenido que realizar el depósito, se aplicaría lo establecido en el Decreto Ley N° 25920, cuyo artículo 1 establece que el interés a pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú sin que adquiera la calidad de capitalizable.

Asimismo, este interés se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento de la obligación y se contabiliza hasta el día de su pago efectivo, sin necesidad de que el trabajador lo exija judicial o extrajudicialmente ni requiera probar haber sufrido daño alguno.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

De la obligatoriedad de los informes técnicos

2.10 El Decreto Legislativo N° 1023 crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como entidad rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

2.11 SERVIR como ente rector tiene, entre otras, la función de planificar y formular las políticas nacionales del Sistema en materia de recursos humanos, organización del trabajo y su distribución, gestión del empleo, rendimiento, evaluación, compensación, desarrollo y capacitación, y relaciones humanas en el servicio civil. Asimismo, tiene la función de emitir opinión técnica vinculante en las materias señaladas[1].

2.12 Las interpretaciones y opiniones vinculantes contenidas en Informes Técnicos que emite SERVIR son aprobadas por el Consejo Directivo, en observancia de los siguientes criterios[2]:

a. Cuando se advierta que los operadores administrativos aplican con diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema, produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características.
b. Cuando se evidencie la necesidad de interpretar o dotar de contenido a conceptos jurídicos no determinados del Sistema.
c. Cuando se evidencie la existencia de un vacío legal, que de continuar sin regulación, generaría una distorsión de las normas que conforman el Sistema.
d. Cuando se evidencie la necesidad de cambiar una opinión/opinión vinculante.
e. Cuando el Consejo Directivo considere necesaria la emisión de una opinión vinculante.

2.13 De otro lado, SERVIR absuelve consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Los pronunciamientos emitidos a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad.

2.14 A tenor de lo antes señalado, es preciso indicar que SERVIR tiene la potestad de expedir informes vinculantes en los supuestos señalados en el numeral 2.12 del presente informe, de lo cual no es válido sostener que los informes técnicos de SERVIR que no tengan la condición de vinculantes puedan ser inobservados a la sola discreción de las entidades.

En efecto, SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se constituye en autoridad técnico normativa de dicho sistema[3] y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición que debe ser considerada por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces de las entidades en su calidad de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C. SU

[1] Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

[2] Aprobados por el Consejo Directivo de SERVIR en Sesión N° 005-2013, de fecha 31 de enero del 2013,

[3] Artículo 44° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En tal sentido, los informes técnicos emitidos por SERVIR son de observancia obligatoria para todas las oficinas de recursos humanos de las entidades de la administración pública.

III. Conclusiones

3.1 Conforme al marco normativo vigente las entidades públicas que cuenten con servidores sujetos al régimen de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la CTS de acuerdo con las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores, salvo en los casos que estén vigentes normas expresas que establezcan lo contrario.

3.2 A partir de la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y hasta la entrada de vigencia de la Ley N° 30408 las entidades de la Administración Pública efectuarán el pago correspondiente a la compensación por tiempo de servicios dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio.

3.3 La modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley N° 30408 no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016, por lo que debe entenderse que están referidos a los depósitos que debieron realizarse en noviembre de 2013, mayo 2014, noviembre 2014, abril 2015 y noviembre 2015, ello así conforme lo estipulado en el Decreto Supremo 006-2016-TR.

3.4 En el caso que el servidor hubiera escogido y comunicado en su oportunidad la entidad financiera en la cual se hubieran realizado los depósitos, o a falta de elección y comunicación por parte del servidor lo hubiera hecho la entidad en su calidad de empleadora, el interés que debe considerarse es el de dicha entidad financiera, de tal manera que se cumple estrictamente con lo señalado en la norma respecto de que quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado.

3.5 El incumplimiento de pago de alguno de los depósitos o el depósito extemporáneo, acarrea la obligación del pago, por parte del empleador, de los intereses de carácter laboral generados hasta el momento del depósito. Dichos intereses serán depositados en la cuenta correspondiente o, en caso de cese del servidor, directamente al mismo.

3.6 En el supuesto en el que ni el servidor ni la entidad hubieran determinado en su oportunidad la entidad financiera en la que se hubiera tenido que realizar el depósito, se aplicaría lo establecido en el Decreto Ley N° 25920, cuyo artículo 1 establece que el interés a pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú sin que adquiera la calidad de capitalizable.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL